Trelew, de mayo del año dos mil dieciséis.----------

--**VISTO:** ----------

-El recurso de apelación interpuesto a fs. 52 contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 47/48 y vta., concedido a fs. 53 es fundado a fs. 54/55 y vta., corrido traslado a la contraria es contestado a fs. 57/58 y vta. ----------

---**Y CONSIDERANDO:**----------

-I.- A fs. 47/48 y vta. el juez de grado resuelve rechazar la excepción de defecto legal interpuesta por la demandada a fs. 31/37 y vta.----------

--Para así decidir tiene en cuenta que las pretensiones del actor se encuentran perfectamente determinadas, pues tras relatar con precisión el hecho que habría desencadenado en una incapacidad sobreviniente y todas las prácticas recibidas, plantea la inconstitucionalidad del sistema de comisiones médicas y de la competencia federal, de los arts. 6,8,11,12,14,21,22,39 y 46 de la LRT y del decreto reglamentario N° 472/2014, explicando que el porcentual de incapacidad será determinado por la pericia medica a realizar, careciendo de sentido que arroje al azar un porcentaje cualquiera a los efectos de ofrecer una base regulatoria para los honorarios que se podrían fijar de perderse el juicio. Cita doctrina, y concluye señalando que la accionada no se ha visto privada de contestar demanda ni de ofrecer pruebas que hacen a su derecho.----------

--II. Agravia a la apelante la decisión del juez de grado, toda vez que -sostiene- carece de toda razonabilidad pues teniendo conocimiento de la dolencia, y con el auxilio que significa contar con un baremo de ley, de ninguna manera, un profesional responsable no tiene por qué arrojar números al azar y si lo hace debería ser apercibido por falta de lealtad procesal.----------

----Aduce que no solo debe verse afectado el derecho de defensa para que prospere la excepción, sino que la demanda no debe ni puede dificultar el abanico de posibilidades de quien la contesta, como es la de allanarse, que en el caso se ve cercenada por falta de uno de los elementos para aplicar la fórmula. Cita doctrina en su apoyo y un fallo referido al daño moral.----------

---III.- Contesta el actor los agravios expresados por la demandada. Aduce que la ART con una actitud dilatoria y contraria a derecho interpone recurso de apelación contra una sentencia concluyente y fundada en derecho, limitándose a reproducir las manifestaciones ya vertidas en la excepción.----------

--Refiere que la excepción de defecto legal tiene por finalidad evitar imprecisiones, obscuridad, omisión o error en la demanda de tal modo que impida su contestación o dificulte afectando el derecho de defensa de la accionada. ----------

---Cita jurisprudencia en su apoyo del Superior Tribunal de Justicia, de esta Sala y de la Corte bonaerense.----------

IV.- La excepción de defecto legal es de aplicación restrictiva y para que se torne viable es indispensable que se haya violado el derecho de defensa, circunstancia que se produce cuando la demanda no reúne las exigencias establecidas en la ley para la

viabilidad de la excepción, esto es, no es posible desentrañar quién demanda, a quién se demanda, porqué se demanda y qué se demanda, aspectos que están claramente establecidos en la demanda de fs. 4/18, conforme lo expusiera el juez de grado; pues esta excepción no se refiere al fondo de la pretensión (Gozaíni, “Cód. Proc…”, ed. 2002, Tomo II, p. 272, cit. por Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A., “Cód, Proc…” Ed. Hammurabi, 2006, Tomo 6, pág. 843, ap. 6). ----------Es preciso que el vicio que se acusa en la demanda deba poseer una gravedad tal que resulte difícil conocer lo que se pretende, creando en el sujeto pasivo de la pretensión una perplejidad que impida ejercer su derecho de defensa. Ese es el verdadero alcance de la defensa y es por ello que cuando se encuentra determinado el origen del reclamo, el objeto del debate y los sujetos comprometidos, no crea para el demandado un estado de inferioridad procesal y, por ende, no corresponde en ese caso acceder a la defensa (L.L., 1990-A-282; SIL 14/00, Sala A, esta Sala SIL 14/04).----------Asimismo, cabe precisar que existe consenso en el sentido de que, para que la excepción de defecto legal sea admitida, es menester que la omisión u oscuridad de la demanda coloquen al contrario en verdadero estado de indefensión, al no permitirle oponer las defensas adecuadas u ofrecer pruebas conducentes (CSJN, 24/6/04, Lexis n° 4/52380; ídem, 18/12/02, Lexis n° 4/45775; ídem 31/10/02, Lexis n° 4/46281, cit. por las autoras en la obra mencionada, pág. 843). ----------Es decir, la procedencia de esta excepción está condicionada a la existencia de imprecisiones u omisiones que revistan tal gravedad como para imposibilitar al demandado refutar las pretensiones contenidas en la demanda. Sin embargo, surge de la contestación de demanda glosada a fs. 31/37 y vta. que la excepcionante no tuvo dificultad para contestar la demanda y ofrecer la prueba que hace a su derecho. Asimismo, nada obsta que conocido el porcentual de incapacidad que eventualmente pudiere llegar a padecer el actor, la demandada se allane, pues le asiste esa facultad en cualquier estado de la causa anterior al dictado de la sentencia (art. 307 CPCC). En consecuencia, corresponde confirmar el decisorio de grado.----------Las costas de Alzada se imponen a la excepcionante vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota que rige en la materia (arts. 69 y 70 CPCC) regulándose honorarios, en mérito a la extensión, complejidad de la labor desarrollada y resultado obtenido al Dr. S. P., en la suma de 30% de los honorarios regulados en la instancia anterior y al Dr. J. M. F. C., en el 25%, de las sumas que les fueron reguladas a los letrados de la demandada en la instancia anterior (arts. 5, 6, 32 y conc. de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente. En caso de resultar las sumas reguladas inferiores al mínimo legal previsto por el art. 7, cuarto párrafo del arancel, se regulará esta última.----------En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE:**----------I.
Confirmar el decisorio de fs. 47/48 y vta.----------II.
Imponer las costas de Alzada, a la excepcionante vencida (arts. 69 y 70 CPCC). -----III.
Regular honorarios en la Alzada al Dr. S. P., en la suma de 30% de los honorarios regulados en la instancia anterior y al Dr. J. M. F. C., en el 25%, de las sumas que les fueron reguladas a los letrados de la demandada en la instancia anterior (arts. 5, 6, 6 bis, 8, 32 y conc. de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente. En caso de resultar las sumas reguladas inferiores al mínimo legal previsto por el art. 7, cuarto párrafo del arancel, se regulará esta última.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de

Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIL - CONSTE.**----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA